



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible



C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, **18 DIC. 2017**

GA

5-007093

Señor(a):
SOCIEDAD CONSTRUCTORES UNIDOS UNION GLOBAL- MAVING
Calle 77 b No. 59-61. Oficina 1203
BARRANQUILLA- ATLANTICO.

14 DIC. 2017

Ref. Resolución No. **00000906** De 2017.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

Alberto Escolar Vega
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Expedientes N° Por Abrir.
Elaborado por: Paola Andrea Valbuena Ramos. Contratista. / Karem Arcón - supervisora.
Revisó: Ing. Lilibian Zapata Garrido - Subdirectora de Gestión Ambiental.
Aprobó: Dra. Juliette Sleman Chams.- Asesora de Dirección (C)

Calle 66 No. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN N° 0000906 DE 2017

“POR LA CUAL SE ORDENA LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE DECLARA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORES UNIDOS UNION GLOBAL- MAVING S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.536.386-3.”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Política, La Ley 1333 de 2009, Resolución 1433 de 2004, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 000890 del 13 de diciembre de 2016, esta Autoridad Ambiental, impuso una medida preventiva de suspensión de actividades e inicio de proceso sancionatorio ambiental en contra de la Sociedad CONSTRUCTORES UNIDOS UNION GLOBAL –MAVING S.A.S, identificada con el NIT 900536386 – 3, por haberse evidenciado en visita de inspección técnica el día 17 de noviembre de 2017, por presunto represamiento de las aguas de escorrentías e incumplimiento de la normatividad ambiental relacionado para el inicio de la obra, sin contar con los permisos ambientales requeridos .

Que la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta quedó supeditada a que la sociedad requerida acreditara haber tomado las medidas conducentes a mitigar el impacto ambiental causado y/o subsanar la omisión legal transgredida, que para el presente caso, entre ellas, tramitar la solicitud de permiso de Ocupación de Cauce, con el lleno de los requisitos establecidos en el Decreto 1076 de 2015 y Garantizar el cauce natural de las aguas que discurren por el predio referenciado en el acto administrativo etc.

Que mediante Escrito bajo No. Radicado 019784 del 29 diciembre de 2016, la Sociedad CONSTRUCTORES UNIDOS UNION GLOBAL –MAVING S.A.S, identificada con el NIT 900536386 – 3, solicitó revocatoria directa de la Resolución N° 890 del 13 de diciembre de 2016., planteando entre otros argumentos, lo siguiente:

- *“(…) Que la Sociedad encargada del mencionado proyecto no es CONSTRUCTORES UNIDOS UNION GLOBAL –MAVING S.A.S, identificada con el NIT 900536386–3, sino la Sociedad URBANIZADORA Y CONSTRUCTORA ALTOS DE LOS ROSALES S.A.S tal como consta en el permiso emitido por la Secretaria de Desarrollo territorial del Municipio de Puerto Colombia, para la nivelación, descapote y movimiento de tierra y por ende se ha incurrido en un error en la Resolución 890 DE 2016, en la cual se estableció como Constructor del proyecto a Constructores Unidos UG-M S.A.S, cuando esta Sociedad no es la responsable del tal proyecto, incurriendo en un error subjetivo en cuanto esta sociedad no es la responsable del tal proyecto , incurriendo en error subjetivo en cuanto a la*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. 0000906 DE 2017

“POR LA CUAL SE ORDENA LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE DECLARA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORES UNIDOS UNION GLOBAL- MAVING S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.536.386-3.”

designación de la persona jurídica objeto de la medida impuesta en tal resolución, produciendo una injusticia o agravio , para mi mandante con el acto administrativo que se solicita revocar , resultado que configura la causal tercer de la revocatoria directa , regulada por el artículo 93 del CPCA. ” (...).

(...) PETICION

Que se revoque directamente, en todas sus partes, la Resolución N°890 del trece (13), de diciembre de 2016, “por medio del cual se impone una medida preventiva a la Construcción del Conjunto Residencial denominado Altos de Rosales y se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental contra la empresa Constructores Unidos UG-M S.A.S “expedida por la entidad en virtud de las condiciones de hecho y derecho existentes justifican la decisión de revocar directamente el acto enunciado. (...).

Que en aras de verificar los argumentos y hechos expuestos por la Sociedad objeto de la medida, esta autoridad ambiental procedió con la revisión de los documentos allegados para tales fines así:

1. Copia de la Resolución N°418 de fecha 24 de noviembre de 2016, emitida por la Secretario de Desarrollo Territorial del Municipio de Puerto Colombia – Atlántico, por la cual se dio permiso para nivelación, descapote y movimiento de tierra a la Sociedad Urbanizadora y Constructora Altos de los Rosales .S.A.S, para los predios con matrícula inmobiliaria N°s 040-41719, 040275781, 040266660, 04010270, 04010271, 040330334, 040330335.
2. Copia de los certificados de libertad y tradición de los inmuebles donde se desarrolla el proyecto así: 040-41719, 040275781, 040266660, 04010270, 04010271, 040330334, 040330335 a nombre de la Acción Sociedad Fiduciaria S.A como vocera del fideicomiso Altos de los Rosales .

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

- De la Competencia

La Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el “imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No 0 0 0 0 9 0 6 DE 2017

“POR LA CUAL SE ORDENA LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE DECLARA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORES UNIDOS UNION GLOBAL- MAVING S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.536.386-3.”

Que el Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia señala “...La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones...”

Que el numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 le da legitimidad a esta Corporación (C.R.A) para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su Jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Así mismo el numeral 12° ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993., señala que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 Por medio del cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

De esta forma, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y

lapad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. 0000906 DE 2017

“POR LA CUAL SE ORDENA LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE DECLARA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORES UNIDOS UNION GLOBAL- MAVING S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.536.386-3.”

señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser esta la Autoridad Ambiental llamada a garantizar la preservación y conservación de los recursos naturales del Departamento, se evidencia que resulta esta entidad la competente para verificar la procedencia para el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución N° 000890 del 13 de Diciembre de 2016; así como, ordenar el cese del procedimiento sancionatorio iniciado.

Que el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones. Dispone que **Las medidas preventivas se levantan de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.**

Que los hechos que dieron origen a la presente investigación y que motivaron la expedición a la Resolución N° 000890 del 13 de Diciembre de 2016, fueron desvirtuados mediante escrito bajo radicado No. 019784 del 29 diciembre de 2016. Interpuesto por la Sociedad CONSTRUCTORES UNIDOS UNION GLOBAL – MAVING S.A.S, identificada con el NIT 900536386–3., con la finalidad de acreditar sumariamente la titularidad de los predios donde se adelantan las obras y actividades de construcción sin los permisos ambientales (ocupación de cauce, nivelación de terreno, entre otros), según lo corroborado por el concepto técnico No. 0001128 del 22 de Noviembre de 2016, aporta copia simple de los certificados de libertad y tradición de los inmuebles donde se desarrolla el proyecto con matrícula inmobiliaria números: 040-41719., 040-275781., 040-266660., 040-010270., 040-010271., 040-330334., 040-330335., a nombre de la acción Sociedad FIDUCIARIA S.A., como vocera de Sociedad URBANIZADORA Y CONSTRUCTORA ALTOS DE LOS ROSALES S.A.S., de igual forma adjunta copia simple de la Resolución No. 418 de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No 0000906 DE 2017

“POR LA CUAL SE ORDENA LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE DECLARA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORES UNIDOS UNION GLOBAL- MAVING S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.536.386-3.”

fecha 24 de Noviembre de 2016, emitida por el secretario de Desarrollo Territorial del Municipio de Puerto Colombia Atlántico, por medio del cual se dio el permiso para nivelación, descapote y movimiento de tierra a la Sociedad URBANIZADORA Y CONSTRUCTORA ALTOS DE LOS ROSALES S.A.S., para los predios con los números de matrícula inmobiliaria antes mencionados.

Dicha causal eximente de responsabilidad, se halla regulada en el numeral 2 del artículo 9° de la ley 1333 de 2009 donde señala que son causales de cesación del procedimiento Ambiental la inexistencia del hecho investigado, así teniendo en cuenta que durante la revisión del expediente se pudo verificar que lo considerado en la Resolución No. 000890 del 13 de Diciembre de 2016., emitida por esta Corporación no guarda relación alguna con la Sociedad CONSTRUCTORES UNIDOS UNION GLOBAL –MAVING S.A.S., identificada con NIT 900.536.386–3

De acuerdo con el artículo transcrito y Bajo esta óptica, puede concluirse que los hechos que dieron origen a la medida se encuentran en principio esclarecidos, por tal motivo resulta procedente levantar la medida preventiva de suspensión de actividades y ordenar el cese del procedimiento sancionatorio iniciado mediante Resolución N° 000890 del 13 de Diciembre de 2016, ya que no se encontró constancia alguna sobre vínculo jurídico y/o contractual entre la Sociedad CONSTRUCTORES UNIDOS UNION GLOBAL –MAVING S.A.S., identificada con NIT 900536386–3., con el inmueble donde se desarrollan las actividades constructivas, de igual forma no aparece como beneficiario y/o promotor del proyecto CONJUNTO RESIDENCIAL DENOMINADO ALTOS DE LOS ROSALES ubicado en la Jurisdicción del Departamento del Atlántico.

- **CUMPLIMIENTO DE LOS CONDICIONANTES IMPUESTOS PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA E INEXISTENCIA DE RELACIÓN JURÍDICA ENTRE PRESUNTO INFRACTOR Y LUGAR DE DEPÓSITO.**

En principio resulta pertinente indicar que la Resolución N° 000890 del 13 de Diciembre de 2016, estableció en el Parágrafo primero del Artículo primero, las condiciones a cumplir por parte del sujeto pasivo de la medida, para el levantamiento de la suspensión de actividades impuesta, indicando entonces que dicha medida quedaría supeditada a la verificación de los hechos que le dieron lugar.

Que en relación con lo anterior y una vez revisado los documentos e información aportados por la Sociedad CONSTRUCTORES UNIDOS UNION GLOBAL –MAVING S.A.S., mediante escrito bajo radicado No. 019784 del 29 diciembre de 2016 puede concluirse que los hechos que dieron origen a la medida se encuentran en principio

Justat

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. 00000906 DE 2017

“POR LA CUAL SE ORDENA LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE DECLARA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORES UNIDOS UNION GLOBAL- MAVING S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.536.386-3.”

esclarecidos, por tal motivo resulta procedente levantar la medida preventiva de suspensión de actividades y ordenar el cese del procedimiento sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 000890 del 13 de Diciembre de 2016, ya que no se encontró constancia alguna sobre vínculo jurídico o contractual entre la Sociedad CONSTRUCTORES UNIDOS UNION GLOBAL –MAVING S.A.S., identificada con NIT 900536386–3., con el inmueble donde se desarrollan las actividades constructivas, de igual forma no aparece como beneficiario y/o promotor del proyecto CONJUNTO RESIDENCIAL DENOMINADO ALTOS DE LOS ROSALES.

CONSIDERACIONES FINALES.

De acuerdo con lo manifestado en líneas anteriores se evidencia que los condicionantes señalados para el levantamiento de la medida preventiva impuesta a la Sociedad CONSTRUCTORES UNIDOS UNION GLOBAL –MAVING S.A.S., identificada con NIT 900536386–3., se encuentran superados, por consiguiente, es pertinente dar aplicación a lo contemplado en el Artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

En igual sentido dicho marco legal dispone en su artículo 9º que constituye causal de cesación del procedimiento en materia ambiental que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor, tal y como ocurre en el particular que nos ocupa, y en las infracciones que dieron origen a la Resolución No. 000890 del 13 de Diciembre de 2016., no guarda relación alguna con la Sociedad CONSTRUCTORES UNIDOS UNION GLOBAL –MAVING S.A.S., es por ello que no resulta procedente sostener juicio de reproche en su contra sin evidenciar relación jurídica o material que permita relacionar los hallazgos con la conducta desarrollada por la persona jurídica con ocasión de su actividad comercial.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta a la la Sociedad CONSTRUCTORES UNIDOS UNION GLOBAL –MAVING S.A.S., identificada con NIT 900536386–3., en consideración a la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Cesar el procedimiento sancionatorio iniciado en contra de la Sociedad CONSTRUCTORES UNIDOS UNION GLOBAL –MAVING S.A.S., identificada con NIT 900536386–3., mediante Resolución No. . 000890 del 13 de

Ja-pca

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. 60000906 DE 2017

“POR LA CUAL SE ORDENA LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE DECLARA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORES UNIDOS UNION GLOBAL- MAVING S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.536.386-3.”

Diciembre de 2016., de conformidad con lo consignado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico supervisará y/o verificará en cualquier momento lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier desacato de la misma podrá ser causal para que se apliquen las sanciones conforme a la ley.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrario competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013

ARTICULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos inmediatos

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno. (Artículo 74 Ley 1437 de 2011, y la ley 1333 de 2009 artículo 32).

Dada en Barranquilla a los 14 DIC. 2017

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Alberto Escolar Vega
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Japich
Exp: Por Abrir.
Proyecto: Dra Paola Andrea Valbuena Ramos / Dra. Karem Arcón - supervisora.
Revisó: Ing. Lilibiana Zapata Garrido -Subdirectora de Gestión Ambiental.
Aprobó: Dra. Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección (C).